



**RESOLUCIÓN NÚMERO 021/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
332417725000097**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **332417725000097** en la que se requirió lo siguiente:

“solicito el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex.” (Sic)

- II. Mediante oficio No. SEGALMEX-UAF-SCSA-T-040-2025 de fecha 14 de mayo de 2025, la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas, remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Humanos (GRH), misma que emitió su respuesta mediante oficio número SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025 (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:

***“...
Se hace referencia a los oficios SEGALMEX-UAF-GRH-0526-2025 y SEGALMEX/DAJ/GC/SND/214/2025 que se anexan al presente escrito como medios de prueba, en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos, se informe si el expediente del C. René Gavira Segreste continúa dentro de alguna carpeta de investigación en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República (FEMDO), la cual se encuentre en alguno de los supuestos de reserva de la información normado en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); en donde el pronunciamiento fue que, el expediente referido aún se encuentra con investigaciones en proceso ante la fiscalía, en consecuencia se procede a la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA y se procede a realizar la PRUEBA DE DAÑO.***





PRUEBA DE DAÑO

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 102 último párrafo y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En adición a lo anterior, se precisa que la información de interés en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 332417725000097 forma parte de una investigación que se encuentra en proceso ante las autoridades competentes, recayendo en el supuesto de RESERVADA y encuadra con lo determinado en la fracción VII y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es decir, proporcionar la información podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, se cita el precepto legal:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante,





querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

En ese tenor, se realiza el razonamiento siguiente:

a).- Se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios SEGALMEX-UAF-GRH-0526-2025 y SEGALMEX/DAJ/GC/SND/214/2025, que se anexan al presente escrito como medio de prueba.

b).- El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios sobre el estatus que guarda el expediente del C. René Gavira Segreste; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda el expediente.

c).- La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información referente al sueldo y las actividades que desempeñaba el C. Rene Gavira Segreste en Liconsa, Diconsa y Segalmex, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los





hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, así como peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones.

Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de los delitos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República (FEMDO) y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la





información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República

(FEMDO).

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- *Modo: Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.*
- *Tiempo: Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.*
- *Lugar: El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.*

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos





que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos y procedimientos administrativos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción VII y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025.





- II. Que la fracción VII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que *"Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*, para lo cual la Unidad de Administración y Finanzas remitió el oficio número SEGALMEX/DAJ/GC/SND/214/2025, de fecha 09 de mayo de 2025, en el que la Subgerencia de Normatividad y Dictaminación de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó que *"el expediente referido está relacionado con investigaciones en proceso ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, las cuales tienen el carácter de información reservada."* (Sic)
- III. Que la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse aquella información que *"Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"*; por lo que la Subgerencia de Normatividad y Dictaminación de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la Gerencia de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas que *"el expediente referido está relacionado con investigaciones en proceso ante la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, las cuales tienen el carácter de información reservada."* (Sic)
- IV. Que el artículo 113 de la LGTAIP, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 de la misma ley, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba del daño.
- V. Que el artículo 107 de la LGTAIP, prevé que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción VII del artículo 112 de la LGTAIP, se considerará que la información podrá clasificarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:





- a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- b) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VII. Que el lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para los efectos de la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VIII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- c. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- e. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés





público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

IX. Que la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información como reservada, consistente en ***"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"***, información que obra en el expediente laboral del C. René Gavira Segreste, la cual obra en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025, la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

a) Que la información requerida en la solicitud 332417725000097, consistente en ***"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"***, forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, el cual se encuentra dentro de una investigación tramitada ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

b) Que se actualiza el supuesto de clasificación de información como reservada, previsto en el artículo 112 fracciones VII y XII de la LGTAIP, al formar parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

c) Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:

• La **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos** precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información contenida en la carpeta de investigación, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de Segalmex y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.





• Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

• Respecto al **riesgo identificable**, la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentra actualmente en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas mediante la Gerencia de Recursos Humanos manifestó que se reserva la información consistente en **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c. René Gavira Segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, información que forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, a efecto de resguardar toda la información relacionada con la posible comisión del delito de delincuencia organizada, esto dado que se trata de asuntos de prioridad nacional, que repercuten en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del recurrente y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano

e) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva de información temporal que realiza la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos de **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c. René Gavira Segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, se encuentra justificada, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada resuelva en definitiva la carpeta de investigación que nos ocupa, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México, protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al Derecho a la Información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que la carpeta de investigación, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.





- X. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en el oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025, la **Unidad de Administración y Finanzas** mediante la **Gerencia de Recursos Humanos**, acreditó los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, derivado de la consulta realizada a la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante la Gerencia de lo Contencioso, por lo que quedaron demostrados como a continuación se indica:

1. **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Que la Subgerencia de Normatividad y Dictaminación de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó a la **Gerencia de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas** que el **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, forma parte del expediente laboral que obra en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

2. **Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

Que la Subgerencia de Normatividad y Dictaminación de la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó a la **Gerencia de Recursos Humanos adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas** que el **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, forma parte del expediente laboral que obra en la carpeta de investigación que se encuentran en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, etapa en la que se reúnen indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Que la **Unidad de Administración y Finanzas**, a través de la **Gerencia de Recursos Humanos** manifestó que la difusión de la información podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información referente a **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones





de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

XI. Por lo que respecta al Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, quedó acreditado que **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, puede considerarse como información reservada, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

- a) Se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios **SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025** y **SEGALMEX/DAJ/GC/SND/214/2025**, que se anexan a la presente.
- b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda el expediente.
- c) La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que el sueldo y actividades que desempeñaba el c René Gavira Segreste en Liconsa, Diconsa y Segalmex solicitados por el requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

XII. Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la **Unidad de Administración y Finanzas mediante la Gerencia de Recursos Humanos** manifestó lo siguiente:

- a) Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la LGTAIP, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La **Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.





b) Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Circunstancias de tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

Temporalidad de la reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco) años** de conformidad con el artículo 104 segundo párrafo de la LGTAIP y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.

c) Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, tal y como se señaló en el Considerando IX, inciso c) de la presente Resolución.

d) Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en el Considerando IX, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

e) La Unidad de Administración y Finanzas a través de la Gerencia de Recursos Humanos, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando IX, inciso e) de la presente Resolución.





- f) En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la **Gerencia de Recursos Humanos** representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está sujeto a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada resuelva en definitiva la investigación que nos ocupa, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la **Gerencia de Recursos Humanos** mediante el oficio No. SEGALMEX-UAF-GRH-0548-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, sometió a consideración de este Órgano Colegiado la reserva de **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, toda vez que se trata de información relacionada con investigaciones las cuales se encuentran en proceso, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracciones VII y XII de la LGTAIP.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información consistente en **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, como **reservada**; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 112, fracciones VII y XII y 113 de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada consistente en **"el sueldo y actividades que desempeñaba el c rene gavira segreste en liconsa, diconsa y segalmex"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos expuestos en el oficio No. SEGALMEX-UAF-SCSA-T-040-2025 de fecha 14 de mayo de 2025, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 112, fracciones VII y XII y 113 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



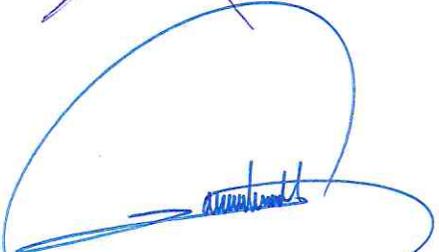
SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA

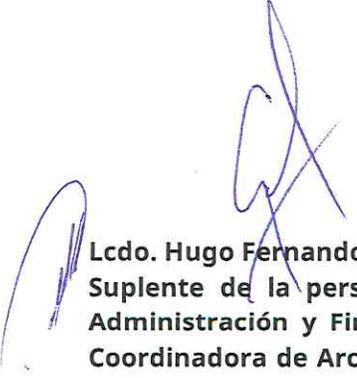


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.


Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de Segalmex


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el Comité de Transparencia de Segalmex


Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente de la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Segalmex



2025
Año de

